



Resolución Directoral Regional N° 01500

Huánuco,

17 ABR 2024

VISTOS:

El Registro: **Documento: 4653998** Expediente: **2849386**, y demás documentos que se adjuntan en un total de diecisiete (17) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 0261-2024-GR.HCO-DRE/UE-306-PI-D de fecha de ingreso 13 de marzo de 2024, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Puerto Inca, remite el expediente del recurso de apelación interpuesto por **Chely Dávila Fernández (la impugnante)**, adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada, todo ello, en observancia al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Que, mediante la Resolución Directoral N° 00369 - UGEL Puerto Inca de fecha 20 de febrero de 2024, la UGEL Puerto Inca, resolvió: **"Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la administrada **Chely Dávila Fernández**, sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, del 30% de la remuneración total. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución. **Artículo 2°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la interesada, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y demás Órganos Estructurados de la Unidad Ejecutora N° 306 Educación Puerto Inca, para conocimiento y fines de su competencia".

El citado acto administrativo se tiene por **notificado a la impugnante de conformidad al artículo 27° del TUO de la LPAG**; contra la precitada resolución directoral materia de controversia, la impugnante, con fecha 11 de marzo de 2024 de acuerdo al cargo (sello) de recepción que aparece en el escrito recursivo, interpone recurso administrativo de Apelación, con fin de que el superior jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, alegando que les corresponde el pago de devengados de la bonificación especial del 30% por preparación de Clases y Evaluación de conformidad a la Ley N° 24029, su modificatoria y reglamento.

Que, el inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Del dispositivo legal acotado, fluye que, **el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo**



revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

En principio, la antigua Ley del Profesorado (Ley N° 24029 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212) establecía en su artículo 48°: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total."*

Bajo ese marco, el Reglamento de dicha ley, (aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED), señalaba en el artículo 210° que: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo o Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, y el Personal Docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total."*

Posteriormente, la Ley de Reforma Magisterial (Ley N° 29944 del año 2012) deroga expresamente la Ley N° 24029, dejando sin efecto dicha Ley y todas sus normas complementarias (incluyendo el Decreto Supremo 019-90-PCM), en los siguientes términos: *"DÉCIMA SEXTA. Derogatoria - Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones complementarias transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley"*.

A partir de la Ley de Reforma Magisterial se puede entender lo siguiente: (i) El antiguo régimen del profesorado ha quedado sin efecto. Además, la norma derogatoria no ha previsto la aplicación ultra activa de la anterior. (ii) Los profesores perciben la bonificación especial por preparación de clases y evaluación dentro de su remuneración íntegra mensual.

De otro lado, mediante el Art. 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, de la siguiente manera:

*"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes:*

- a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.*
- b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM*
- c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM."* [Resaltado agregado].

Ahora bien, por lo expuesto precedentemente, debemos concluir que para el caso particular de la bonificación especial por preparación de clases establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, la base de cálculo está constituida por la remuneración total permanente, conforme señala el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, según se ha visto.

En esta misma línea, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio de 2011, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil señaló que, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0419-2001-PA/TC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, y que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.

Asimismo, estableció que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es aplicable para el cálculo de los beneficios siguientes:

"21. De todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a

renglón seguido:

- (i) La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.
- (ii) La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.
- (iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
- (iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto legislativo N° 276.
- (v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el Artículo 145° del Reglamento del Decreto legislativo N° 276.
- (vi) La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- (vii) La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- (viii) La asignación al docente varón por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- (ix) La asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- (x) El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente al que hacen referencia el Artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 220° de su Reglamento.
- (xi) El subsidio por luto ante el fallecimiento del docente al que hacen referencia el Artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 220° de su Reglamento.
- (xii) El subsidio por gastos de sepelio para el docente, al que hacen referencia el Artículo 51° de la Ley N° 24029 y el artículo 219° de su Reglamento."



Como se puede ver, el precedente administrativo citado dispuso que debe preferirse, por un criterio de especialidad, a las normas contenidas en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 220° del Reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, sin que se haga referencia expresa a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por lo que, en atención a ello, el precedente citado resultaría inaplicable a este tipo de beneficio. En este sentido, a diferencia de los tribunales administrativos, como el Tribunal del Servicio Civil, los servidores y funcionarios públicos no pueden realizar el control difuso, pues su actuación se encuentra sujeta al cumplimiento del Principio de Legalidad, por lo que, para el caso específico de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, no se puede desconocer lo establecido en el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM.

Bajo esta perspectiva, el recurso planteado por la impugnante **Chely Dávila Fernández**, devienen en infundado, por cuanto conforme a lo descrito, en tanto pertenecían a la Ley del Profesorado en su condición de **profesora de las Instituciones Educativas de la jurisdicción de la UGEL Puerto Inca**, se le ha venido abonando la **bonificación especial reclamada en base al 30% de su remuneración total permanente** y a los criterios preestablecidos por el Ministerio de Educación y la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, lo cual sería válido conforme a lo referido en los párrafos precedentes y al principio de legalidad.

Dicho lo anterior, también es claro que la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio de 2011, no hace referencia expresa a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debido a lo cual esta administración no podría contravenir el Principio de Legalidad, realizando el control difuso de las normas, pues su actuación, así como la de los funcionarios y servidores que la conforman se encuentra limitada por dicho principio;

Que, de la opinión vertida en el **Informe N° 447-2024-GRH-GRDS-DREH/OAJ de fecha 12 de abril de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación formulado por **CHELY DÁVILA FERNÁNDEZ**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral;

De conformidad con la **Ley N° 31953** – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto

Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° **672-2023-GRH/GR**;

SE RESUELVE:

1º DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Chely Dávila Fernández**, contra los alcances de la **Resolución Directoral N° 00369 - UGEL Puerto Inca de fecha 20 de febrero de 2024**, sobre recalcule y pago del 30% de la bonificación por preparación de clases y evaluación, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente; en consecuencia, **SUBSISTENTE** la citada resolución en todos sus extremos.

2º DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad con el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto la Dirección Regional de Educación constituye última instancia administrativa.

3º DISPONER, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** a la impugnante **Chely Dávila Fernández**, Unidad de Gestión Educativa Local de **Puerto Inca**, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional y Área de Escalafón de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D. S. N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



LIC. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION.
HUÁNUCO

MCG/DREH
HAAC/DOAJ
GJSG/ABG-II
Fecha: 12/04/2024